Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

9-05-16
11:50

SALA PLENA

SENTENCIA:	510/2015.
FECHA:	Sucre, 7 de diciembre de 2015.
EXPEDIENTE N°:	80/2011.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Jorge Isaac von Borries Méndez.**

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Heriberto Julio Tancara Calle, Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Juan Carlos Maita Michel que emitió la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0503/2010 de 11 de noviembre de 2010.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 28 a 30; la contestación a la demanda de fs. 54 a 56; la réplica y dúplica que cursan de fs. 61 a 62 y 68 a 69, respectivamente; los antecedentes del proceso, la emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: Que, el Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, Heriberto Julio Tancara Calle, interpuso acción contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ-0503/2010 de 11 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, que confirma la Resolución ARIT-LPZ/RA 0332/2010, de 30 de agosto de 2010, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Lucas Yupanqui Quispe, contra la Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con los siguientes fundamentos:

La Administración Tributaria, mediante Orden de Verificación Interna N° 00090VI9393 de 30 de julio de 2009, notificó legalmente, solicitando al contribuyente Yupanqui Quispe Lucas, documentación correspondiente a declaraciones juradas del mes de septiembre de 2009, Libro de Compras del período observado, factura de compra original N° 25317 y otra documentación con relación a la verificación, quien presentó lo requerido y de la verificación e información obtenida del Sistema de Información de Terceros (SIT) del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT II), se constató que el contribuyente informó en su Libro de Compra IVA la Factura N° 25317 por la suma de Bs. 42.369,72 emitida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y de acuerdo a verificación, se emitió a nombre de la Estación de Servicio "Guaqui" en fecha 8 de septiembre de 2006. De acuerdo al Informe Código SIF 371124 (CITE: SIN/GDEA/DF/VI/INF/1045/2009) del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital El Alto, el contribuyente para respaldar el registro efectuado en el Libro de Compras Venta IVA, presentó la Factura original N° 25517 con N° de Orden 2929845292 por Bs. 42.369,72.

Manifiesta que de lo señalado anteriormente, el contribuyente respaldó presentando (nota fiscal) que no lleva el nombre o primer apellido del contribuyente Yupanqui Quispe Lucas, no habiendo registrado en los libros de compra y venta IVA de acuerdo a normativa específica señalada, adecuando su conducta en Incumplimiento de Deberes Formales, conforme establece el art. 162 de la Ley N° 2492, por lo que se hizo pasible a sanciones conforme señala el Subnumeral 3.2 con una multa de 500 UFV, subnumeral 4.2 del Anexo a) Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, con una multa de 200 UFV, por lo que se labraron actas por contravenciones tributarias vinculadas con el proceso de determinación.

Señala que el Servicio de Impuestos Nacionales, procedió a ajustar la base imponible de los tributos sujetos a verificación sobre base cierta, tomando en cuenta la Factura N° 25517, emitida por YPFB, además de la información proporcionada por terceros e información generada por la Base de Datos Corporativa del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria, en aplicación del art. 43 parág. I del Código Tributario Boliviano, estableciéndose la existencia de crédito fiscal indebidamente apropiado y declarado por el contribuyente en el IVA, correspondiente a Bs. 5.508.- por concepto de crédito fiscal depurado por la fiscalización en aplicación del num. 22), inciso b) de la Resolución Administrativa N° 05-00043-99 de fecha 13 de agosto de 1999.

El 26 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria en cumplimiento del art. 104 parág. IV de la Ley N° 2492 CTB, emitió Vista de Cargo N° V.I. OP 550 0009 OVI 9393-61/2009, conteniendo liquidación previa, por un importe de 12.483.- UFV equivalente a Bs. 19.182.- por concepto de deuda tributaria correspondiente al IVA período fiscal septiembre/2006, incluidas multas por Incumplimientos a Deberes Formales, en relación al correcto registro de la nota fiscal en el Libro de Compras IVA y la presentación de registros, más la sanción por la conducta tipificada inicialmente como Omisión de Pago. La Vista de Cargo N° V.I. OP 550 0009 OVI, 9393-61/2009, fue legalmente notificada mediante cédula el 11 de diciembre de 2009, con el objeto de que el contribuyente formule sus descargos correspondientes, dentro del plazo establecido por ley (30 días).

Continua manifestando que del informe Código SIF 371124 (CITE:GDEA/DF/VI/INF/1045/2009) del Departamento de Fiscalización, se establece que el contribuyente no ofreció pruebas que desvirtúen los cargos establecidos en la Vista de Cargo ni canceló la obligación tributaria, confirmándose de esta manera la determinación de tributos y las multas por Incumplimiento de Deberes formales.

Indica que el 22 de febrero de 2010, el Ente Fiscal en cumplimiento del art. 99 de la Ley N° 2492, emitió la Resolución Determinativa N° 17 0033 10, que fue legalmente notificada el 11 de mayo de 2010.

Expresa que presentada la documentación por el contribuyente Yupanqui Quispe Lucas con NIT 492325012, fue observada por el Departamento de Fiscalización en estricto cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 05-004399 de 13 de agosto de 1999, que en su art. 22 señala: "al extender las notas fiscales, se registraran imprescindiblemente los datos: b) razón

social y/o nombre del comprador.....", por lo que la documentación presentada no es fidedigna, ya que la nota fiscal (Factura N° 25517), presentada como descargo, tiene el registro a otro nombre o razón social distinto al del contribuyente.

Por otro lado señala que lo dispuesto por la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, que señala en el art. 41 Validez de las facturas o notas fiscales "Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes generarán crédito fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC-IVA siempre que contengan o cumplan los siguientes requisitos: 4) acreditar la correspondencia del titular consignando el número de identificación del comprador o el número del Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el padrón nacional de contribuyentes. III. Las facturas o notas fiscales que sean emitidas sin consignar o cumplir con los requisitos previstos por el parág. I del presente artículo, no darán lugar al cómputo del crédito fiscal".

Manifiesta que la Administración Tributaria dentro del marco de la Ley como se ha demostrado, ha depurado la factura en la que se consignó el nombre de Est. Serv. "Central" y no la del titular Yupanqui Quispe Lucas, siendo ésta una contravención a la normativa señalada.

Concluye que por todos los motivos de hecho y derecho expuestos, interpone demanda contencioso administrativa en mérito a los art. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 y 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia tributaria por el art. 74 numeral 2) de la Ley N° 2492, solicitando se admita la demanda y se declare probada la misma; en consecuencia, se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ/0503/2010, de 11 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17 0033 10 de 22 de febrero de 2010, en todos sus aspectos técnico jurídicos.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda y corrida en traslado, el Superintendente Tributario General, representado por Juan Carlos Maita Michel, mediante memorial de fs. 54 a 56, contesta la demanda en forma negativa, con arreglo a los arts. 345, 346 y 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de los siguientes argumentos jurídicos:
Manifiesta que no obstante que la resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0503/2010, de 11 de noviembre está claramente respaldada, cabe remarcar lo siguiente:

Que respecto a la verdad material el art. 200 de la Ley 2492 (CTB), sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda, así como el del sujeto pasivo a que se presuma al correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que en debido proceso se demuestre lo contrario y lo establecido en el inc. d) art. 4 de la Ley 2341 que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, corresponderá analizar la correspondencia del crédito fiscal observado en este caso; pero en el supuesto excepcional de pretender el sujeto pasivo el

cómputo del crédito fiscal, es quien debe demostrar que intervino en la transacción.

Es así que el sujeto pasivo, a solicitud de la autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, presentó fotocopia de la factura original No 25517, Declaración Jurada del Formulario 200 y 400, además de compras de la gestión 2006, así como 9 rollos de libro de ventas.

Con relación a la Factura N° 25517 con Número de Orden 2929845292, fue emitida por YPFB el 11 de septiembre de 2006, extendida a favor de la Estación de Servicio "Central" con NIT 492325012, que conforme a la consulta del padrón corresponde a Lucas Yupanqui Quispe que tiene como actividad la venta de aceites, lubricantes y combustible, con la característica tributaria de Empresa Unipersonal, por tanto el Padrón Nacional de Contribuyentes, no registra la razón social cuando se trata de personales naturales o comerciantes individuales, por esta razón es permisible consignar la razón social en las facturas, notas fiscales o documentos a ser emitidos como en el presente caso "Est. de Servicio Central" de Lucas Yupanqui Quispe.

Manifiesta que la RA N° 05-0043-99 que establece en su num. 56), inc. b) que las notas fiscales tipo ticket, como en el caso presente, en el reverso deberán consignar de manera impresa la razón social o rótulo comercial, nombre y apellidos del emisor, observándose en este caso el rótulo de Estación de Servicio "Central" de Lucas Yupanqui Q., acreditándose de esta manera como documento tributario, por lo que no se puede pretender depurar este crédito fiscal ya que se halla vinculado con su actividad.

Por lo tanto la demanda contencioso administrativa incoada por la Gerencia Grandes Contribuyentes El Alto de Impuestos Nacionales, carece de sustento jurídico-tributario, por lo que no existiría agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado al emitir la Resolución del Recurso Jerárquico erróneamente impugnado.

Por todo lo expuesto, en mérito a los antecedentes y fundamentos mencionados precedentemente, solicita se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0503/2010, de 11 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO III. Que al haberse utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354.II del Código de Procedimiento Civil, corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354.III del Cuerpo Legal citado. Para tal efecto se fundamenta la resolución en el orden del punto que fue demandado.

El objeto de controversia radica si la información proporcionada por el contribuyente en la Factura N° 25517 es fidedigna o no y si esta factura pertenece a otro nombre o razón social ajeno al contribuyente.

El Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, Heriberto Julio Tancara Calle, interpuso acción contenciosa administrativa contra la

Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ-0503/2010 de 11 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, que confirma la Resolución ARIT-LPZ/RA 0332/2010, de 30 de agosto de 2010, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Lucas Yupanqui Quispe, contra la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

La Administración Tributaria, mediante Orden de Verificación N° 00090VI9393, de 30 de julio de 2009, notificó al contribuyente Yupanqui Quispe Lucas, solicitando documentación correspondiente a declaraciones juradas del mes septiembre de 2006, libro de compras del periodo observado, factura de compra original N° 25517 y otra documentación relacionada a la verificación. Presentada la documentación requerida y de la verificación e información obtenida del Sistema de Información de Terceros (SIT) del SIRAT, se constató el error de transcripción en el libro de compras, así como de la información enviada por el Software Da Vinci de la Factura N° 25317 por Bs. 42.369,62 emitida por YPFB a favor de la Estación de Servicios "Central" con NIT N° 4923255012, siendo lo correcto el número de la factura 25517. Ahora, como resultado de la verificación efectuada por la Administración Tributaria a Lucas Yupanqui Quispe, en la modalidad Operativo Específico Crédito IVA por el periodo septiembre 2006, la Administración Tributaria estableció que la Factura N° 25517 con Número de Orden 2929845292 por Bs. 42.369,72, fue registrada incorrectamente por el contribuyente en el Libro de Compras IVA como Factura N° 25317.

Ahora bien, el contribuyente Lucas Yupanqui Quispe, al margen de haber presentado a la Administración Tributaria, a tiempo de su verificación, el Libro de Compras de la gestión 2006, fotocopia de la factura original 25517, declaración jurada Formulario 200 y 400, presentó a solicitud de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, 9 rollos de facturas de ventas y libros de ventas. Documentación que bajo el principio de la verdad material, obliga a que la Administración Pública investigue esta verdad en oposición a la verdad formal.

En tal sentido, se colige que la Factura N° 25517 con Número de Orden 2929845292 fue emitida por YPFB el 11 de septiembre de 2006 y extendida a favor de la Estación de Servicio "Central" con NIT N° 492325012 y que de acuerdo al reporte de consulta de padrón, dicho NIT corresponde al contribuyente Lucas Yupanqui Quispe que tiene como actividad especializada la venta de aceites, lubricantes y combustible, iniciada esta actividad el 3 de agosto de 1998, con la característica tributaria de empresa unipersonal; en consecuencia, el Padrón Nacional de Contribuyentes, no registra la razón social cuando se trata de personas naturales o comerciantes individuales, pero esta característica tributaria permite consignar la razón social en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes a ser emitidos como en el presente caso "Est. Serv. Central" de Lucas Yupanqui Quispe.

Además, se debe tener presente que la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 establece en su num. 56) inc. b) que las notas fiscales tipo ticket, como es en el caso, en su reverso de las cintas deberán consignar de manera expresa la razón social o rótulo comercial, nombres y apellidos del

emisor donde se observa el rótulo de Est. Serv. Central" que corresponde a Lucas Yupanqui Quispe.

En consecuencia, se afirma que la Factura N° 25517, consigna el NIT de éste y a su vez con la razón social de "Est. Serv. Central", documento tributario que no puede ser depurado en su crédito fiscal ya que se halla vinculado a la actividad gravada del contribuyente.

En tal contexto, no se evidencia contravención de la normativa administrativa, en la resolución del Recurso Jerárquico AGIT RJ 0503/2010 de 11 de noviembre de 2010, además, de que ha sido demostrado que no correspondía la depuración del crédito fiscal del contribuyente que se encontraba vinculada con su actividad gravada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución de los arts. 4 y 2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 28 a 31, interpuesta por Heriberto Julio Tancara Calle, Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0503/2010 de 11 de noviembre de 2010.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2015
SENTENCIA Nº 510 FECHA 7 de diciembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2015
Conforme
VOTO DISIDENTE: .....

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA